

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-177/2017

ACTORA: ROSALINDA ARREDONDO
ESQUIVEL

RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE COAHUILA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

ACUERDO que determina que **no ha lugar a dar algún otro trámite** al escrito de Rosalinda Arredondo Esquivel como medio de impugnación. Este escrito lo presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete. Lo anterior porque el contenido del escrito no corresponde con la interposición de un medio de impugnación, sino con el desahogo de una vista. Por ello, se acuerda enviar las constancias a la autoridad responsable para que determine lo que corresponda.

GLOSARIO

Actora: Rosalinda Arredondo Esquivel

Escrito: Escrito de Rosalinda Arredondo
Esquivel presentado ante el
Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral de Coahuila el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete

Instituto Electoral de Coahuila:

Instituto local

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Secretario Ejecutivo:

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral ordinario para la elección de la Gubernatura en el estado de Coahuila.

1.2. Convocatoria. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local aprobó la convocatoria para que la ciudadanía interesada pudiera participar por la vía independiente en la elección de la Gubernatura del estado de Coahuila.

1.3. Registro como aspirante. En sesión del quince de enero de dos mil diecisiete, el Instituto local otorgó a la Actora su registro como aspirante a una candidatura independiente a gobernadora.

1.4. Entrega de cédulas de apoyo. El tres de marzo posterior, la Actora entregó al Instituto local las cédulas de respaldo ciudadano que sustentaban su candidatura.

1.5. Informe del resultado de verificación (Oficio IEC/SE/1629/2017). El veintiuno de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo informó a la Aspirante que, de la revisión de los documentos presentados, se advertía que la cantidad de las cédulas

de apoyo que resultaron verificadas ascendían a veintisiete mil setecientas setenta. Asimismo, el Secretario Ejecutivo le indicó que contaba con un término de cuarenta y ocho horas para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

1.6. Escrito de la Actora que origina este expediente. El veintitrés de marzo siguiente, la Actora presentó un escrito al Secretario Ejecutivo en el que manifestaba algunas cuestiones respecto del oficio mencionado.

1.7. Remisión de las constancias. El veintiocho de marzo siguiente, se recibió el oficio IEC/SE/1832/2017 en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual, el Secretario Ejecutivo envió el escrito que presentó la Actora, su informe circunstanciado y otras constancias que consideró pertinentes.

1.8. Trámite en esta Sala Superior. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-177/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

1.9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR,¹ la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Compete a esta Sala Superior porque se trata de determinar cuál es el trámite que debe darse al escrito presentado por la Actora y que envía la autoridad responsable a esta Sala Superior.

Lo anterior no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento. Por esta razón se actualiza el supuesto de la regla general a que se refiere la jurisprudencia citada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que proceda.

3. ACUERDO DE LA CUESTIÓN

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar** a dar trámite como juicio ciudadano al escrito que presentó la Actora el veintitrés de marzo de este año. Ello porque el contenido de ese escrito no se corresponde con la interposición de un medio de impugnación. La Actora únicamente **desahogó la vista** que le dio la autoridad responsable e hizo las manifestaciones que a su derecho convinieron. La decisión tiene sustento en el contexto del trámite del que deriva el escrito que se acuerda, y de sus características.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

3.1. Contexto del que deriva el escrito. El escrito de la Actora que dio lugar a la integración de este expediente, es su respuesta a la vista que le dio la autoridad responsable; pues ese escrito versa sobre uno de los actos previos a resolver respecto a su registro como candidata independiente a la Gubernatura local.

En efecto, el escrito hace referencia al oficio IEC/SE/1629/2017. En ese oficio el Secretario Ejecutivo informó sobre los resultados que derivaron de la verificación que se llevó a cabo de las cédulas de apoyo ciudadano para la candidatura de la Actora. En dicho oficio se otorgó un término de cuarenta y ocho horas para que la Actora pudiera realizar las manifestaciones sobre esa información.

Ese plazo otorgado a la Actora, se refiere exclusivamente al procedimiento para obtener el registro como candidata independiente. Es decir, es un plazo que se otorga como garantía de audiencia a los y las aspirantes a candidatas independientes, previo a que la autoridad competente resuelva en definitiva sobre su registro para participar en la contienda electoral respectiva. Inclusive, el otorgamiento de ese término es una obligación que ha reconocido esta Sala Superior y que deriva de normas fundamentales.²

Así, las manifestaciones de la Actora se refieren al desahogo de una vista que le otorga el Secretario Ejecutivo del Instituto local, previo a que el **Consejo General** de ese órgano estatal resuelva sobre su registro como candidata independiente.³

²Véase jurisprudencia 2/2015, de rubro: CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS

³ El Código Electoral para el Estado de Coahuila establece: "Artículo 146. 1. Los órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: [...] d) Los candidatos a Gobernador, por el Consejo General del Instituto".

Por tanto, las manifestaciones de la Actora en el escrito, no se tratan de la interposición de un medio de impugnación en contra del oficio de vista emitido por el Secretario Ejecutivo, sino de su **respuesta** a ese oficio. En éste incluye las razones por las que debe proceder su candidatura. Respuesta que el propio Instituto local deberá valorar esta respuesta en el momento en el que deba pronunciarse sobre la procedencia o no de la candidatura independiente de la Actora.

3.2. Características del escrito. De igual manera, esta Sala Superior considera que las características del escrito permiten estimar que no se trata de la interposición de un medio de impugnación. Ello, si se toma en cuenta a quién va dirigido, que contiene solicitudes específicas a la autoridad administrativa, que no desarrolla agravios, ni tampoco ofrece pruebas y a que manifiesta que en un futuro podría promover un juicio electoral.

En efecto, el escrito está dirigido directamente al Secretario Ejecutivo y no se hace referencia a que sea un tribunal quien deba revisar la actuación de la autoridad responsable.

En el escrito en análisis **–que consta de una página–** se pide que la autoridad administrativa realice una nueva captura y revisión de los documentos que presentó y que se haga en la presencia de la Actora o de su representante. Solicita igualmente, que el Instituto local le notifique su “estatus”. Esas peticiones las dirige al propio instituto local.

De la lectura del escrito, aunque se incluyen manifestaciones de inconformidad sobre lo realizado por la autoridad electoral, no se advierte el desarrollo de agravios en los que se exponga una controversia o un contraste entre los derechos de la Actora y lo decidido por la responsable. Tampoco se advierte que se promuevan

acciones o se planteen pretensiones contrarias a las cuestiones determinadas por un acto de autoridad. Ello porque sólo se realizan manifestaciones para que la autoridad actúe de una u otra forma, a partir de lo que el Secretario Ejecutivo informó, pero sin que se expresen argumentos o razones por las cuales se considere que fue incorrecto ese actuar o que se vulneró, en su agravio, una norma en específico.

Además, es importante considerar que no se expresan cuáles son los hechos en particular y las pruebas que sustentarían su demanda.

Por último, en el escrito de mérito expresamente se pide que le notifiquen la aceptación de su registro a la candidatura independiente ya que la “negación provocaría un juicio electoral”. Dicha afirmación, permite sostener que el escrito no se trata de una impugnación, más bien, esta acción dependerá de que en el futuro se le niegue el registro como candidata independiente.

Con base en todo lo anterior, es posible concluir que el escrito no se corresponde con un medio de impugnación en materia electoral, ya que no tiene las características propias de ese tipo de demandas; características que incluso se prevén en el artículo 9 de la Ley de Medios, como serían: mencionar los hechos base de la impugnación, los agravios que cause el acto reclamado, y el ofrecimiento de las pruebas, entre otros.

4. ENVÍO DE LAS CONSTANCIAS

Con base en lo razonado, esta Sala Superior considera que aun cuando no se trate de la interposición de un medio de impugnación, el Instituto local es la autoridad competente para dar respuesta o

valorar, en el momento procesal oportuno, el escrito de la Actora. Por ello, deberá remitirse a dicha instancia el escrito original de la Actora a efecto de que, en el ámbito de su competencia y de inmediato, determine lo que corresponda.

Ello con independencia de que se **dejan a salvo los derechos** de la Actora de promover los medios de impugnación con respecto a los actos de autoridad del Instituto local que le causen agravios, en los términos de las leyes aplicables.

5. ACUERDOS

PRIMERO. No ha lugar a dar algún otro trámite como medio de impugnación en materia electoral al escrito al que este acuerdo se refiere.

SEGUNDO. Se remite el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Se ordena **enviar** al Instituto local el escrito original presentado por la Actora para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO